



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho esta demanda de APOYO JUDICIAL, instaurada por DOLLY ASTRID PAEZ CONDE, a través de apoderado judicial, contra su hermano MARIO ALFREDO PAEZ CONDE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.877.364, y viene presentando algunos problemas de salud. Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de lo siguiente:

1. El togado hace referencia a un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de APOYO TRANSITORIO, sobre el particular se advierte que, este proceso dejó de ser transitorio desde que entró en vigencia el articulado del Capítulo V de la ley 1996 de 2019. En el escrito de subsanación deberá adecuar sus pretensiones a la legislación vigente.
2. El número de identificación del señor Mario Alfredo Páez Conde deberá corregirse en el texto de subsanación toda vez que en la demanda lo identifican con el número 78.877.364 y en la cédula adjunta aparece como número de cédula el 79.877.364.
3. La pretensión relacionada con la realización de las publicaciones, dichas actuaciones no forman parte de este proceso.
4. En referencia a la designación de un curador ad Litem al titular del acto jurídico, el Despacho pone en conocimiento del apoderado judicial que el Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad y así habrá de obrar en este proceso.
5. En cuanto a la prueba pericial, se advierte que la valoración de apoyos al señor MARIO ALFREDO PAEZ CONDE no requiere de una orden judicial y puede realizarse a través de un ente privado idóneo que siga los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, o en su defecto por los entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal siguiendo los lineamientos del Decreto 487 de 2022.
6. En lo relacionado con la solicitud de informar a diferentes entidades las resueltas de este proceso, se informa al togado que la providencia que se profiera en desarrollo de este proceso será suficiente para que le sea reconocido al señor MARIO ALFREDO PAEZ CONDE la adjudicación judicial del apoyo para los actos jurídicos que así lo ameriten.
7. En el acápite de notificaciones deberá incluir la dirección física y electrónica, o numero de contacto del señor MARIO ALFREDO PAEZ CONDE.
8. No allega el nombre y los datos de contacto de los consanguíneos más cercanos y de las personas de mayor confianza del señor MARIO ALFREDO PAEZ CONDE.

9. Debe definir concretamente para que actos jurídicos la persona con discapacidad requiere el apoyo judicial que solicita.

Por lo anterior, la parte actora incurre en las causales de inadmisión de la demanda, previstas en los artículos 82 y 90 del C. G. P, y demás normas concordantes, y en particular a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de APOYO JUDICIAL, instaurada por DOLLY ASTRID PAEZ CONDE, a través de apoderado judicial, contra su hermano MARIO ALFREDO PAEZ CONDE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.877.364, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen dentro del término previsto en la norma, las falencias advertidas por este estrado al escrito inaugural del proceso, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, portador de la T.P. 67.814 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a803b1be8ba1e13ce7e3140b272ffd7f0eba10a99840654994608738361bbedf**

Documento generado en 19/10/2022 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**